

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 016-2026-GM/MDM

Majes, 23 de enero de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:

VISTOS:

El expediente disciplinario con Código Interno N.º 94-B-MDM-ST-PAD; Informe N.º 00001367-2025/ORH/OGAF/MDM - N.º Exp. 00119099 de 16 de diciembre de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitido a través del Informe N.º 00000425-2025/ST-PAD/ORH/OGAF/MDM - N.º Exp. 00121240 de 22 de diciembre de 2025 emitido por la Secretaría Técnica de PAD; y,

CONSIDERANDO

Que, en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, se prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo constitucional que concuerda con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, se debe precisar que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas, entre otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, en este orden de ideas, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en el presente caso a través del Informe N.º 00001367-2025/ORH/OGAF/MDM - N.º Exp. 00119099 de 18 de diciembre de 2025 se ha informado que a través de la Resolución de Inicio de PAD N.º 14-2024-OI-OGAF/MDM se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra de Sonia Machaca Quispe, acto administrativo que fue notificado el 06 de noviembre de 2024, por lo que concluye "(...) se recomienda lo siguiente: 1. Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, a favor de la servidora Sonia Machaca Quispe en su calidad de Encargada de Unidad de Logística y Servicios Generales, siendo que si se inicio el mismo con fecha 06.NOV.2024, corresponde el plazo de prescripción al 06.NOV.2025".

Que, queda claro que el procedimiento PAD fueron iniciado el 06 de noviembre de 2024, por tanto, la Entidad para emitir pronunciamiento final, no debió de haber excedido el plazo de un (01) año desde el inicio del procedimiento, por lo que, en el presente caso la esta Entidad ha perdido la potestad disciplinaria para sancionar a los presuntos responsables, por la presunta falta cometida.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede



(054) 586135 / 586784 / 586071



Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal



RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



www.gob.pe/munimajes

constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; por lo que, corresponde a esta Gerencia Municipal, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y de la versión actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario en favor de **SONIA MACHACA QUISPE** contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario con código Interno N.º 94-B-MDM-ST-PAD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del presente expediente administrativo, en consecuencia se **REMITA** a la Secretaría Técnica del PAD para su custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE remitir copia digital del expediente a la Secretaría Técnica PAD a efectos de que evalúe el deslinde de responsabilidades

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica del PAD a efectos de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Majes la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL

Abog. Juan Carlos Nina Arpasi
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación
Oficina de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Órgano de Control Interno
Alcalde/a
Archivo